

Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0780
RADICADO N° 2022-00332-00

En la acción de tutela, promovida por DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZALEZ contra el el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que desde el mes de julio está solicitando traslado de establecimiento penitenciario por arraigo familiar, no obstante, señaló que la solicitud le ha sido negado toda vez que en la cartilla biográfica se evidencia que tiene familia en Medellín, por lo que solicitó que le demuestren el ingreso que ha obtenido por parte de sus familiares a ese centro penitenciario, advirtió que le han dado como respuesta que existen visitas virtuales, pero expresó que esto no tiene comparación con una visita física.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho a la familia solicitando su tutela y se ordene a la accionada realizar traslado del establecimiento penitenciario por arraigo familiar.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS

RADICADO N° 2022-00332-00

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

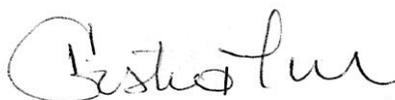
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por DAVID ALEJANDRO URQUIJO GONZALEZ contra el el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: VINCULAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 189 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de noviembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 